000493/2023

Comodoro Rivadavia, veintiseis setiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. G. J. L. c/ K. M. A. s/ CONSIGNACION DE HONORARIOS", Expte. N° 493/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 30258/ 22), por haber interpuesto el actor recurso de apelación y la demandada recurso de reposición con apelación en subsidio, ambos contra la resolución de fecha 2 de mayo de 2023.

La resolución recurrida en el punto V) establece que el análisis en materia contractual respecto al pacto de cuota litis que da origen al conflicto excede sus facultades y hace saber a las partes que las cuestiones relativas a las obligaciones civiles derivadas del vínculo contractual deberán ser canalizadas por ante el fuero correspondiente, conforme la normativa de fondo, cita el art.957 y ss CCyCom.

I- a) Recurso parte actora.

La recurrente en su memoria ID 11181140, critica la decisión de declinar implícitamente mediante una resolución inhibitoria y extemporánea la competencia para resolver el caso. Insiste en la competencia de la magistrada de familia para entender en el incidente que se vincula con las causas conexas adunadas al presente (liquidación de comunidad de bienes) y por aplicación del art.505 CPr. Aduce que la cuestión refiere a honorarios y es de aplicación la ley de aranceles profesionales para abogados que prevé la celebración de pactos de honorarios (art. 4 Ley XIII 4 y 15). Manifiesta que se omite decidir sobre el fondo del asunto conculcando las disposiciones del art. 34 CPr.

b) Recurso de la parte demandada.

La recurrente interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 2 de mayo de 2023.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo, el 9 de junio de 2023.

En su memoria ID 1065341,en primer lugar la demandada manifiesta que la cita y aplicación del art. 756 CCyC no es procedente en el caso particular. Manifiesta que el juicio es por consignación de honorarios, por lo que resulta aplicable el art. 904 y ss CCyC. Manifiesta que el convenio privado celebrado con el actor quedó sin efecto. Sostiene que no hay pacto de cuota litis vigente. Alega que los honorarios correspondientes al proceso principal fueron regulados en el 20 % del valor de los bienes denunciados. Señala que esta decisión está firme y consentida. Dice que la controversia radica en la cuantificación de ese 20 % fijado por honorarios. Reitera que no existe ningún supuesto de contrato ni convenio que vincule a las partes. Alega que por ello solicitó se libre orden de pago de los fondos depositados a cuenta de mayor valor, escrito que aún no se proveyó. Sostiene que la etapa para debatir la existencia de convenio o pacto de cuota litis precluyó. Remite a las constancias del expediente principal. Sostiene que es competente la magistrada actuante del fuero de familia, que no hay cuestión civil a resolver. Hace reserva del caso federal.

II- El señor J. L. S. G. interpone demanda de consignación de honorarios contra la que fuera su letrada en los autos principales- expte. n° 31081/18-,

Dra. M. A. K.. Adjunta convenio de honorarios, una factura y ofrece prueba.

Solicita la apertura de cuenta judicial.

Relata los antecedentes del caso, dice que celebró con la demandada un convenio por honorarios por el trámite del juicio de liquidación de comunidad de bienes de la sociedad conyugal, el 10 de octubre de 2018. Adjunta factura por el pago del porcentaje pactado del 12% del valor del automotor que le fuera adjudicado.

Luego, deposita judicialmente en pago del saldo de honorarios acordados la suma de $215.166,69.

Se corre traslado a la demandada que contesta e impugna la consignación interpuesta, con fundamento en que el convenio quedó sin efecto por las razones que expone en su escrito. Solicita se libre orden de pago por las sumas depositadas, a cuenta de mayor valor.

Se sustancia la impugnación de la consignación con el actor.

Se fija audiencia de conciliación que fracasa y, también se da intervención a la Oficina de Mediación a los fines de la solución del conflicto, instancia que fracasa por no aceptar una de las partes.

El actor solicita pasen los autos a resolver.

Ante la falta de respuesta, reitera el pedido y finalmente, la magistrada dicta la resolución aquí recurrida.

III- Atento que los recursos de actora y demandada contienen agravios similares respecto a la competencia de la jueza de familia para entender en presente, ambos se tratarán conjuntamente.

A fin de resolver la cuestión planteada, deberá considerarse que en cuanto a los elementos que sirven

para determinar la materia del proceso, ha afirmado destacada doctrina: "La materia de los derechos resulta del sujeto y del objeto; de las personas y de los bienes, en sus relaciones entre sí, conformadas a lo que disponen las leyes. Esas relaciones, voluntarias e involuntarias, se producen mediante los hechos y actos jurídicos, que dan origen a las acciones que se sustancian ante los jueces. Es decir, que un hecho con relevancia jurídica, o un acto jurídico, está siempre en la base de un proceso y según su materia intrínseca, conforme lo considera la ley, nos encontraremos frente a una cuestión civil, comercial, penal, laboral, etc. Por eso puede decirse que según sea el acto constitutivo de la acción que se ejercita, será la materia del pleito" (Podetti, Ramiro J., "Tratado de la competencia", Ediar, Bs. As. 1973, tomo 1, págs. 517/518).

En consecuencia, a los fines de determinar la competencia material deberá tenerse en cuenta cuál es el acto constitutivo de la acción que se ejercita, determinando su materia intrínseca, todo ello de conformidad con la exposición de los hechos contenida en la demanda.

Se advierte que la cuestión refiere a los honorarios correspondientes a la Dra. K. por su actuación profesional en los autos principales: “S. G. J. L. c/ B. J. L. s/ LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES” Expte. N° 31801/2018, que fueran regulados por sentencia n° 77/2021- causa que tramitó por ante el mismo tribunal de familia- y la vigencia del convenio por honorarios celebrado entre las partes aquí litigantes.

Lo expuesto evidencia la existencia de conexidad entre ambos procesos.

En autos se tuvo por interpuesta la demanda y por ofrecida prueba, se corrió traslado a la contraria, se sustanciaron las incidencias formuladas, se fijó audiencia, se dio intervención a la Oficina de Mediación a fin de obtener una solución pacífica del conflicto, fracasada dicha instancia y ante el pedido de dictar sentencia, la magistrada considera que el debate de la cuestión por su naturaleza contractual excede sus facultades y corresponde tramite la causa ante el fuero civil.

Reparase que la ley III-21 asigna a los Juzgados de Familia Provinciales, competencia para conocer y resolver cuestiones relativas a inscripciones del nacimiento, nombre, estado civil y sus registraciones (art. 87 inc. ñ); liquidación y partición de la sociedad conyugal (art. 87 inc. d) y toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de competencia de este Juzgado (art. 87 inc. r) para rematar en el inc. s de la citada norma respecto de litis expensas y toda causa conexa, incidentes, tramites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecutorios en relación a las materias enumeradas en el presente artículo.

Siguiendo la normativa citada, se advierte que la cuestión traída a los estrados por el particular corresponde materialmente al Juez de Familia.

A mayor abundamiento, las partes han consentido la competencia de la jueza de familia para entender en el caso, por entender que se trata de una controversia por honorarios, la jueza se avocó y dio trámite al litigio habiéndose trabado la litis.

La conveniencia de unidad de decisión atento la conexidad y vinculación del presente litigio con el principal, en virtud que el mismo juez que entendió en la causa y reguló honorarios es quien debe pronunciarse en el particular (art. 6 inc. 1 CPr y Ley III n° 21), y el estado avanzado del trámite son razones que imponen la revisión de la decisión y declarar competente a la jueza de familia para que continúe entendiendo en el caso particular.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de apelación de actora y demandada y revocar la decisión de fecha 2 de mayo de 2023 en cuanto fuera materia de recurso. Declarar la competencia de la magistrada de familia para continuar actuando en el caso, debiendo seguir el trámite según su estado, respecto de las cuestiones debatidas entre las partes.

IV- Atento el modo de resolver, por ser las actuaciones consecuencia de la actividad oficiosa del tribunal y por la naturaleza del proceso, no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr. Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar a los recursos de apelación de la actora y de la demandada contra la resolución de fecha 2 de mayo de 2023, en cuanto fuera materia de recurso.

2) Declarar competente a la Sra. Jueza de Familia de grado para continuar entendiendo en la causa debiéndose seguir con el trámite del presente.

3) No imponer costas y no regular honorarios conforme los considerandos pertinentes.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 533 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS